



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JAVIER ALBERTO JACOME HERRERA, en nombre propio formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se compendian:

- Comenta que en virtud de que se le negó un crédito, se enteró que estaba reportado en las centrales de riesgo por parte de CLARO COLOMBIA S.A., en razón a una deuda por valor de \$839.000.
- Indica que, en razón a lo anterior, acudió a CLARO COLOMBIA S.A., en donde le informaron que presentaba 2 deudas con la entidad, una por servicios hogar y otra por una línea de celular, por lo que inmediatamente solicitó la eliminación de las misma porque las desconocía, obteniendo respuesta positiva frente a la primera obligación, pero respecto de la otra le informaron que debía cancelarla, por lo que nuevamente procedió a pedir la supresión de la misma y copia del contrato.
- Advierte que presentó ante la Fiscalía una denuncia por “fraude de datos personales”, con copia a la accionada y, que debido a ello le respondieron que debía cancelar la deuda y le enviaron una copia borrosa del contrato, en donde los datos personales consignados no concuerdan con los suyos o con los de algún familiar o contacto comercial conocido.
- Aduce que el actuar de la entidad accionada lo esta perjudicando de forma comercial, máxime cuando nunca le fue notificada la deuda por el equipo celular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Según se infiere del escrito tutelar, el accionante considera que la empresa accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de habeas data, por lo que pretende con el amparo constitucional que el Juez de Tutela ordene la

eliminación del reporte negativo efectuado por CLARO COLOMBIA S.A. en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 1° de marzo del año que avanza, se requirió al accionante a fin de que presentara la solicitud de tutela conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose atendido el anterior requerimiento, el siguiente 4 de marzo de 2022, se dispuso notificar a CLARO COLOMBIA S.A., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CIFIN - TRANSUNION**

La entidad vinculada precisa que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así como también que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, no es responsable del dato reportado, por lo que no le es dable modificarlo, actualizarlo, rectificarlo y/o eliminarlo, sin instrucción previa de la fuente, advirtiendo además que no se presentó petición alguna ante esa entidad.

De igual manera, informa que el 7 de marzo de 2022, a las 11:04:06, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del señor JAVIER ALBERTO JACOME HERRERA, con C.C. 13.717.480, evidenciando la obligación No. 937982 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora.

No obstante lo anterior, reitera que no puede modificar, actualizar rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, amén de que ante la entidad no fue presentada petición alguna relacionada con el caso bajo estudio.

Basado en lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, advirtiendo que en el evento de establecerse que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrado a nombre del accionante, la orden constitucional debe dirigirse únicamente a la fuente de la información que es la entidad facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones.

- **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Contesta señalando que la ley estatutaria del Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e

informar lo pertinente a los operados, por ello éstos últimos no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente comunica alguna novedad. De otro lado, informa que, revisada la historia del crédito del accionante, el 8 de marzo de 2022, se muestra la obligación identificada con el No. 1.1937982, adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVIL), la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como “DUDOSO RECAUDO”.

Conforme a lo expuesto, advierte que corresponde a COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVIL), más no a esa entidad, verificar si se trata de un caso de suplantación y, realizar la corrección del dato, así como proceder a reportárselo, pues, itera, debido a su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones hechas por el accionante, bajo el entendido de que presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes, no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al actor, tampoco conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Asimismo, señala que no es la responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVIL), así como tampoco interviene en las respuestas que la referida entidad les brinda a sus clientes, pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hubo entre aquéllos.

Por lo expuesto, solicita se proceda a su desvinculación del presente trámite constitucional.

- **CLARO COLOMBIA S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.S COMCEL S.A.)**

En cuanto a los hechos de la demanda precisa que el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es la No. 1.11937982, con mora en el pago desde el mes de enero de 2017, por valor de \$839,290.32, destacando que la obligación No. 1.12.294.730 no registra reporte ante las centrales de riesgo debido a que la cartera fue vendida a RESUELVA INSTANTIC SAS, así como también que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A. para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el mismo, aunado a lo cual notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Por otro lado, advierte que mediante comunicación GRC 2022 del 9 de marzo de 2022, concedió favorabilidad a la solicitud del tutelante respecto de la obligación No. 1.11937982, señalándola como ELIMINADA ante las centrales de riesgo, todo lo cual se le informó a través de la aludida comunicación enviada y entregada al correo electrónico de aquél a las 12:23:16 de esa data, advirtiendo que actualizó el dato en las centrales de

riesgo, pero que aquéllas pueden informar todavía la obligación negativa en su respuesta al presente trámite, obedeciendo a que las mismas se emitieron al Juzgado cuando la entidad se encontraba en proceso de eliminación de la obligación, amén de que para que se vea reflejada la modificación de un reporte, tanto la fuente como las centrales de riesgos surten unos trámites internos y conjuntos que hace que el cambio no se pueda visualizar de manera inmediata.

Corolario de lo expuesto, considera que en el presente caso desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, por lo que plantea su improcedencia y solicita rechazar las pretensiones de la misma.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor JAVIER ALBERTO JACOME HERRERA, actúa en nombre propio solicitando se ampare su prerrogativa constitucional de habeas data, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

CLARO COLOMBIA S.A. es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data.

De otra parte, las operadoras de información financiera y crediticia DATACREDITO y CIFIN, son entidades cuya función es la de administrar los datos sobre el comportamiento financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas, y es por esta razón que se encuentran legitimadas por pasiva de cara a las pretensiones que encuentran asidero en la prerrogativa constitucional de habeas data.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela y, por tanto, se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, alegada por la parte accionada o, por el contrario, existe vulneración del derecho fundamental del accionante JAVIER ALBERTO JACOME HERRERA?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2 La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”^{6,7}

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.⁸

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”⁹*

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez

⁶ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.¹⁰

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

4.3. Del principio de veracidad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

Sobre el particular, en Sentencia T-803 de 2010, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

“(...) Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor**, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”*

*“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla del texto)*

17. Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”. (negrilla del texto)*

18. Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo. (...)

4.4. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, *existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.*

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, ha de decirse que, conforme a los hechos expuestos en la presente acción constitucional y a las respuestas emitidas por la entidad accionada y las vinculadas, el accionante JAVIER ALBERTO JACOME HERRERA, plantea como situación vulneradora de su derecho fundamental al habeas data, el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de CLARO

COLOMBIA S.A, por la mora en el pago de la obligación No. 1.11937982, por valor de \$839,290.32, que asegura no adquirió al ser víctima de una suplantación de sus datos.

No obstante lo anterior, dentro del trámite correspondiente a esta acción constitucional, CLARO COLOMBIA S.A. - COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, manifestó que concedió favorabilidad en la eliminación de la obligación No. 1.11937982, situación que comunicó al accionante mediante oficio GRC 2022 del 9 de marzo de 2022, amén de actualizar el reporte ante las centrales de riesgo, advirtiendo que la modificación del reporte ante dichas entidades no se puede visualizar inmediatamente, pues tanto la fuente como aquéllas surten unos trámites internos y conjuntos, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las respuestas ofrecidas por DATACREDITO y CIFIN se emitieron con anterioridad a la hecha por la accionada, la secretaría de este Despacho procedió a llamar vía telefónica al accionante para confirmar lo aquí informado, obteniendo como respuesta que revisadas las centrales de riesgo ya no contaba con el reporte negativo de la accionada, tal como se puede evidenciar en la constancia secretarial que antecede el presente fallo.

Por lo anteriormente esbozado, es dable concluir que, en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma¹¹, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se retiró de las centrales de riesgos CIFIN y DATA CREDITO el reporte negativo que dio lugar a la presentación del amparo constitucional, conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER ALBERTO JACOME HERREA** contra **CLARO COLOMBIA S.A., CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACREDITO –EXPIRIAM**, estas dos últimas vinculadas de oficio, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34e4acd94c9121648a865ae004b0b7562ddf6a300a1b41098c8b1e59cb5f9f8

Documento generado en 11/03/2022 09:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**